



Decreto Supremo

005
DECRETO SUPREMO N° ...-2012-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiéndole al Estado, promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, precisa que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el Ministerio de Pesquería determinará las zonas geográficas sujetas a prohibiciones o limitaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero, en función de la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, de la capacidad de producción de los establecimientos industriales existentes, de la protección del medio ambiente y de las áreas reservadas por Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, se aprobó el Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*ENGRAULIS RINGENS*) y Anchoveta Blanca (*ANCHOA NASUS*) para Consumo Humano Directo, con el objetivo de establecer normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del recurso anchoveta para consumo humano directo, así como también, para



contribuir al desarrollo de la industria, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos;

Decreto Legislativo

Que, mediante N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, se establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (ENGRAULIS RINGENS y ANCHOA NASUS) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el ámbito de aplicación del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, precisando que éste se realiza fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE se amplió el alcance del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 008-2010-PRODUCE, establece, entre otros aspectos, que queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Excepcionalmente, tratándose del recurso anchoveta descargado por embarcaciones pesqueras artesanales, se permite la recepción de hasta un 10% de dicho recurso en tal estado, por embarcación. El exceso será objeto de decomiso siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, el numeral 1.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la extracción en Menor escala comprende a las embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal;

Que, resulta pertinente advertir que algunas embarcaciones han sido construidas y se encuentran equipadas para realizar faenas de pesca fuera de las 5 millas marítimas, lo cual evidencia la existencia de diferencias objetivas entre los pescadores artesanales y de menor escala;

Que, asimismo, corresponde establecer zonas reservadas para el consumo humano directo del recurso, aplicables a los pescadores artesanales y de menor escala, garantizando el abastecimiento sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE se suspendió la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino, superiores a los 5m³ de capacidad de bodega y 7 de Arqueo Bruto, sean estas adquisiciones nacionales o extranjeras;





Decreto Supremo

Que, a fin de realizar un reordenamiento del sector pesca, resulta relevante el desarrollo sostenido para las generaciones futuras del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, flota que se encuentra sobredimensionada y que ejerce un mayor esfuerzo pesquero sobre el recurso, poniendo en riesgo la conservación y el aprovechamiento sostenido de los citados recursos, lo que a su vez limita la labor de fiscalización y control;

Que, asimismo, resulta necesario modificar y precisar algunas disposiciones para la creación de zonas de reserva, así como también, para la regulación de las embarcaciones de menor escala, en aspectos vinculados al registro, control y descarte de productos;

Que, debe fortalecerse el régimen de supervisión a cargo del Ministerio de la Producción, el mismo que no puede estar condicionado a la suscripción de documento alguno que autorice su realización. De igual modo, la rendición de cuentas sobre la actividad de extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, complementará las actividades de control a cargo del Ministerio;

Que, finalmente, resulta pertinente establecer un régimen excepcional, a fin de que la implementación de las zonas de reserva se realice de manera gradual;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones aplicables.

Establézcase para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus), las siguientes definiciones:

- 1.1 **Artisanal.**- Quien emplea embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, siendo su trabajo manual.
- 1.2 **Menor Escala.**- Quien emplea embarcaciones de más de 10 metros y hasta 32.5 metros cúbicos de capacidad de bodega, con no más de 15 metros de eslora. Preferentemente, se encuentran implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.



Artículo 2.- Zonas de Reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus).

Establézcase las zonas de reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus), de la siguiente manera:

2.1 La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.

2.2 La zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera de menor escala, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Prohibición de construcción de nuevas embarcaciones.

Prohíbese la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala en todo el litoral peruano, con excepción del caso de renovación o sustitución de embarcaciones. En cualquier caso, se deberá proceder al deshuese de la embarcación primigenia, debiendo acreditar este hecho antes de la obtención del título habilitante correspondiente.

Artículo 4.- Prohibición de construcción de establecimientos industriales de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

Prohíbese la construcción de establecimientos industriales de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en todo el litoral peruano. Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá habilitar la construcción de dichos establecimientos, previo sustento biológico, técnico y económico.

Artículo 5.- Régimen de Supervisión

El Ministerio de la Producción verificará el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas por parte de los titulares de embarcaciones de menor escala, titulares de establecimientos industriales o actividades supervisadas. Para tal efecto, realizará inspecciones in situ, siendo obligación de los titulares de las embarcaciones y establecimientos industriales permitir la supervisión, sin condicionamiento alguno, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso.

El incumplimiento del presente Decreto Supremo habilitará a que el Ministerio de la Producción disponga la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión o cierre temporal, de ser el caso.

Para el caso de la incautación, clausura y decomiso, el Ministerio de la Producción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la Resolución Ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.





Decreto Supremo

Artículo 6.- Rendición de Cuentas

Los titulares de embarcaciones artesanales, de menor escala y mayor escala que extraigan el recurso Anchoqueta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoqueta Blanca (Anchoa Nasus) deben informar al Gobierno Regional, en el caso de los artesanales respecto a los recursos destinados al consumo humano directo, y al Ministerio de la Producción, en los otros casos, la cantidad extraída y la entregada a los establecimientos industriales.

Los establecimientos industriales de consumo humano directo e indirecto informarán mensualmente al Ministerio de la Producción, conforme al registro y condiciones que éste establezca mediante Resolución Ministerial, la siguiente información:

- Información sobre la adquisición del recurso Anchoqueta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoqueta Blanca (Anchoa Nasus) a las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala.
- Información sobre la producción del recurso Anchoqueta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoqueta Blanca (Anchoa Nasus).
- La información sobre el recurso Anchoqueta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoqueta Blanca (Anchoa Nasus) que proviene de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.
- Otros que establezca el Ministerio de la Producción.

El incumplimiento en la entrega de la información, constituye infracción pasible de sanción, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso.

Artículo 7.- Incorporación del numeral 3.9, 3.10 y 3.11 en el artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca.

Incorpórese el numeral 3.9, 3.10 y 3.11 en el artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto:

“3.9 Los titulares de embarcaciones pesqueras de menor escala se encuentran bajo el ámbito del Ministerio de la Producción.”



"3.10 Encontrándose el recurso anchoveta declarado como plenamente explotado, no se otorgarán nuevos permisos de pesca de menor escala con acceso a dicho recurso.

Todos los titulares de las embarcaciones pesqueras de menor escala que cuenten con permiso de pesca vigente, comprendidos en la Sexta Disposición Final, Transitoria y Complementaria, deben cumplir con registrarse ante el Ministerio de la Producción, quien publicará las embarcaciones sujetas al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca.

Asimismo, los titulares de las embarcaciones de menor escala registrarán a todo los pescadores de menor escala que realicen dicha actividad.

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, establecerá las condiciones del registro y demás disposiciones que resulten pertinentes."

"3.11 Los titulares de embarcaciones pesqueras de menor escala de más de 10 metros y hasta 32.5 metros cúbicos de capacidad de bodega están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el Reglamento de la Ley General de Pesca".

Artículo 8.- Incorporación del numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca.

Incorpórese el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto:

"7.8 Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el sistema de seguimiento satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes.

El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones."

Artículo 9.- Incorporación del numeral 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca.

Incorpórese el numeral 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto:

"7.9 Los titulares de las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos que reciban o procesen recursos hidrobiológicos contraviniendo el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, serán pasibles de caducidad de sus licencias, si durante el periodo de un año, reciban (2) dos o más sanciones; o en un periodo de dos años, reciban (4) cuatro o más sanciones.





Decreto Supremo

Asimismo, se caducan las licencias de los titulares de las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos que no permitan el acceso e intervención de los inspectores del Ministerio de la Producción en sus instalaciones, ya sea por cuenta propia o por terceros, si durante un periodo de un año, reciban (2) dos o más sanciones sobre dicha conducta; o en un periodo de dos años, reciban (4) cuatro o más sanciones sobre dicha conducta.

Artículo 10.- Incorporación de la Sexta Disposición Final, Transitoria y Complementaria en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca.

Incorpórese la Sexta Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto:

“Sexta.- El Ministerio de la Producción modificará los títulos administrativos correspondientes, de ser el caso, a fin de establecer la calidad de menor escala, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo.

La relación de embarcaciones descritas en el párrafo precedente, será remitida por la autoridad competente del Gobierno Regional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, debiendo el Ministerio de la Producción efectuar la evaluación pertinente. La decisión del Ministerio de la Producción agota la vía administrativa”.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 008-2010-PRODUCE.

Modifíquese el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 008-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo”, con el siguiente texto:

“Artículo 6.- Prohibición de recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo.

Queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo.

No obstante, tratándose del recurso anchoqueta descargado por embarcaciones pesqueras de menor escala, se permite la recepción de



hasta un 10% de dicho recurso no apto para el consumo humano, por embarcación.

El exceso será objeto de decomiso siguiéndose el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Los recursos hidrobiológicos que hubieren sido recibidos en buen estado en la planta y que como consecuencia de un deficiente almacenamiento, se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible con el consumo humano, serán sancionados conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.”

Artículo 12.- Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, con el siguiente texto:

“Los Establecimientos Industriales Pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, *por parte de las embarcaciones de menor escala*, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual. *En ningún caso, será aplicable para embarcaciones artesanales, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso*”.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la emisión de medidas complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Régimen excepcional a las Zonas de Reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus).

Excepcionalmente, y durante el presente año, la actividad pesquera artesanal y de menor escala, podrá realizar actividad pesquera en las siguientes zonas:

- a) Para los pescadores artesanales y de menor escala, entre las cero y hasta las (04) millas, y de las cuatro (04) hasta las siete (07) millas marinas, respectivamente, contabilizadas de la línea de costa desde el extremo norte del dominio marítimo del país hasta los 05°55'48" latitud sur.





Decreto Supremo

- b) Para los pescadores artesanales y de menor escala, entre las cero y hasta las (04) millas, y de las cuatro (04) hasta las siete (07) millas marinas, respectivamente, contabilizadas de la línea de costa a partir de los 17°15'00" hasta la frontera con Chile.



TERCERA.- Régimen excepcional para el pago de los derechos de pesca de las embarcaciones pesqueras de menor escala.

Excepcionalmente, y durante el presente año, los titulares de embarcaciones pesqueras de menor escala están exonerados del pago de los derechos de pesca establecidos en el Reglamento de la Ley General de Pesca.



Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

.....
OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

.....
MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción